

## II. TEXTOS SOBRE CLAUSULAS DE INDEMNIZACION CONVENCIONAL Y CLAUSULAS PENALES<sup>a</sup>

### A. Normas uniformes sobre cláusulas contractuales por las que se establece una suma convenida en razón de la falta de cumplimiento (A/38/17, anexo I) (A/CN.9/243, anexo I)<sup>b</sup>

### B. Proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre cláusulas contractuales por las que se establece una suma convenida en razón de la falta de cumplimiento (A/38/17, anexo II) (A/CN.9/243, anexo II)<sup>c</sup>

[A/CN.9/243, anexo I]

#### A. Normas uniformes sobre cláusulas contractuales por las que se establece una suma convenida en razón de la falta de cumplimiento<sup>1</sup>

##### PARTE I. AMBITO DE APLICACION

###### Artículo 1<sup>2</sup>

Las presentes normas se aplican a los contratos internacionales en que las partes hayan acordado que, en caso de falta de cumplimiento por una parte (el deudor), la otra parte (el acreedor) tendrá derecho a obtener del deudor una suma convenida, ya sea en concepto de pena o de indemnización.

###### Artículo 2

A los efectos de las presentes Normas:

a) Un contrato se considerará internacional cuando, en el momento de celebrarse el contrato, las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes;

b) No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de la información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración;

c) A los efectos de determinar la aplicación de las presentes Normas no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

###### Artículo 3

A los efectos de las presentes Normas:

a) Si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración;

<sup>a</sup>Para su examen por la Comisión véase el capítulo II del Informe (primera parte, A). Véase también en el presente volumen el capítulo I de la segunda parte.

<sup>b</sup>29 de junio de 1983. Mencionado en el párr. 76 del Informe.

<sup>c</sup>29 de junio de 1983. Mencionado en el párr. 77 del Informe.

<sup>1</sup>El texto de las Normas fue aprobado por la Comisión en el párr. 76 del Informe. El título fue aprobado provisionalmente por la Comisión en el párr. 75 del Informe.

<sup>2</sup>Véase la tabla de correspondencia entre los artículos tal como se enumeran en las Normas aprobadas y los de las Normas examinadas en la Comisión.

b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

###### Artículo 4

Las presentes Normas no se aplicarán a los contratos relativos a mercaderías, otros bienes o servicios adquiridos por una parte para uso personal, familiar o doméstico, salvo que la otra parte, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que el contrato se celebraba para tales fines.

##### PARTE II. DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

###### Artículo 5

El acreedor no tendrá derecho a la suma convenida si el deudor no es responsable de la falta de cumplimiento de la obligación.

###### Artículo 6

1) Si el contrato establece que el acreedor tiene derecho a la suma convenida en razón del retraso en el cumplimiento, tendrá derecho tanto al cumplimiento de la obligación como a la suma convenida.

2) Si el contrato establece que el acreedor tiene derecho a la suma convenida en razón de una falta de cumplimiento distinta del retraso, tendrá derecho al cumplimiento o a la suma convenida. No obstante, si la suma convenida no pudiera considerarse razonablemente como indemnización por la falta de cumplimiento, el acreedor tendrá derecho tanto al cumplimiento de la obligación como a la suma convenida.

###### Artículo 7

Cuando el acreedor tenga derecho a la suma convenida, no podrá reclamar daños y perjuicios respecto de la porción de la pérdida cubierta por la suma convenida. Tampoco podrá reclamar daños y perjuicios respecto de la porción de la pérdida no cubierta por la suma convenida, a menos que su pérdida exceda sustancialmente de la suma convenida.

###### Artículo 8

La suma convenida no será reducida por un tribunal judicial o arbitral, a menos que resulte sustancialmente desproporcionada en relación con los daños y perjuicios sufridos por el acreedor.

*Artículo 9*

Las partes podrán disponer en contrario o modificar los efectos de los artículos 5, 6 y 7 de las presentes Normas.

*Tabla de correspondencia*

<i>Artículo aprobado</i>	<i>Artículo examinado por la Comisión</i>
1	A
2	A bis
3	B
4	C
5	D
6	E
7	F
8	G
9	X

[A/CN.9/243, anexo II]

**B. Proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre cláusulas contractuales por las que se establece una suma convenida en razón de la falta de cumplimiento<sup>1</sup>**

*Artículo I (Convención de Viena sobre la Compraventa, art. 1)<sup>2</sup>*

Cada Estado Contratante aplicará, a los contratos indicados en el Artículo 1 de las Normas Uniformes, las Normas Uniformes sobre cláusulas contractuales por las que se establece una suma convenida en razón de la falta de cumplimiento (denominadas en adelante "las Normas Uniformes") contenidas en el anexo a la presente Convención.

- a) Cuando en el momento de celebrarse el contrato las partes tengan sus establecimientos, como se indica en los Artículos 2 y 3 de las Normas Uniformes, en Estados Contratantes diferentes; o
- b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante.

*Artículo II (Convención de Viena sobre la Compraventa, art. 90)*

Las Normas Uniformes no prevalecerán sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por las presentes Normas Uniformes, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo.

*Artículo III (Convención de Viena sobre la Compraventa, art. 95)*

Todo Estado podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, que no quedará obligado por el apartado b) del artículo I.

<sup>1</sup>El proyecto de Convención lo preparó la secretaría para el caso que se decida que las Normas figuren en el anexo a una convención. Véanse los párrs. 77 y 78 del Informe.

<sup>2</sup>La fuente utilizada como modelo para el art. I fue la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, en adelante citada como Convención de Viena sobre la Compraventa, art. 1 (Anuario... 1980, tercera parte, I, B) (A/CONF.97/18, anexo I).

*Artículo IV (Convención de Viena sobre la Compraventa, art. 96)<sup>3</sup>*

Los Estados Contratantes cuya legislación exija que los contratos se celebren o se prueben por escrito pueden en cualquier momento formular una declaración en el sentido de que sólo aplicarán las Normas Uniformes a los contratos celebrados, o cuya existencia se pruebe por escrito, cuando cualquiera de las partes tenga su sede comercial en ese Estado.

*Artículo V (ULIS, art. V)<sup>4</sup>*

Cualquier Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la presente Convención, puede declarar que aplicará las Normas Uniformes solamente a contratos en que las partes hayan convenido en que se apliquen dichas Normas Uniformes.

*Artículo VI (Convención de Viena sobre la Compraventa, art. 94)*

1) Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que se rigen por las presentes Normas Uniformes, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que las Normas Uniformes no se aplicarán a los contratos cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

2) Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por las presentes Normas Uniformes, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que las Normas Uniformes no se aplicarán a los contratos cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

3) Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo precedente llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1) desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

*Artículo VII (Convención de Viena sobre la Compraventa, art. 28)<sup>5</sup>*

Si, de conformidad con lo dispuesto en las Normas Uniformes el acreedor tiene derecho al cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar el cumplimiento específico a menos que lo hiciera respecto de contratos análogos no regidos por las Normas Uniformes.

*Artículo VIII (Convención de Viena sobre la Compraventa, art. 89)*

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

<sup>3</sup>La Comisión estuvo de acuerdo sobre el fondo de los arts. IV y V en el caso de que se preparara una convención. Véase el párr. 67 del informe.

<sup>4</sup>La fuente utilizada como modelo para el art. V fue el art. V de la Convención relativa a la Ley uniforme sobre venta internacional de mercaderías (La Haya, 1964) (Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 834, No. 11929, pág. 107 y publicación de las Naciones Unidas, No. de venta S.71.V.3).

<sup>5</sup>La Comisión examinó el artículo VII en función del sentido general de las Normas. Véase los párrs. 43, 44 y 73 del informe.

*Artículo IX (Convención de Viena sobre la Compraventa, art. 91)*

- 1) La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el . . .
- 2) La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.
- 3) La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta la firma.
- 4) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

*Artículo X (Convención de Viena sobre la Compraventa, art. 93)*

- 1) Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de las presentes Normas Uniformes podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración.
- 2) Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.
- 3) Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.
- 4) Si el Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1) de este artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

*Artículo XI (Convención de Viena sobre la Compraventa, art. 97)*

- 1) Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.
- 2) Las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario.
- 3) Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo VI surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la

expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.

4) Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

5) El retiro de una declaración hecha conforme al artículo VI hará ineficaz, a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, cualquier declaración de carácter recíproca hecha por otro Estado conforme a ese artículo.

*Artículo XII (Convención de Viena sobre la Compraventa, art. 98)*

No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

*Artículo XIII (Convención de Viena sobre la Compraventa, art. 99)*

- 1) La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el [quinto] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- 2) Cuando un Estado ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a la presente Convención después de haber sido depositado el [quinto] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor respecto de ese Estado el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

*Artículo XIV (Convención de Viena sobre la Compraventa, art. 100)*

La presente Convención se aplicará sólo a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado a) o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado b) del artículo I, o después de esa fecha.

*Artículo XV (Convención de Viena sobre la Compraventa, art. 101)*

- 1) Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención, mediante notificación formal hecha por escrito al depositario.
- 2) La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

Hecha en \_\_\_\_\_ el día \_\_\_\_\_

en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.